



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 023 -2019-GR.CAJ/GR

Cajamarca, 10 5 FEB 2019



VISTO:

El Oficio N° 061-2019-GR.CAJ/GRI, con registro MAD N° 4394221, materia del recurso administrativo de apelación planteado por los Sres. Fidencio Chávez Rodríguez y otros, Oficio N° 074-2019-GR.CAJ/GRI, con registro MAD N° 4396124, materia del recurso administrativo de apelación planteado por José Carmen Ocas Huamán y Ramón Cándor Ocas, Resolución Directoral Sectorial N° 472-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 26 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Sectorial N° 472-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 26 de diciembre de 2018, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud S/N con registro N° 663 de fecha 05 de diciembre de 2018, presentada por los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Sres. Fidencio Chávez Rodríguez, Marlong Eliceo Romero Sánchez, William Harold de la Torre Bueno, Edwin Richard Mostacero Díaz, Corpus Murga Salazar, José Carmen Ocas Huamán y Ramón Cándor Ocas, mediante la cual solicitaron cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2018-GR.CAJ/GR de fecha 05 de octubre DE 2018, respecto a la nivelación del Fondo de asistencia y estímulo CAFAE;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 218° la normativa citada establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, en virtud del cual Las autoridades deben resolver las controversias con apego a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, atendiendo a lo que estipula el artículo 158° del TUO de la Ley 27444, que textualmente expresa: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", la administración decide por acumular los expedientes que se citan en la parte expositiva del acto administrativo que nos ocupa, en razón de que éstos son compatibles, guardan conexión y merecen pronunciamiento conjunto;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 023 -2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, 05 FEB 2019

Que, en razón a lo que establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recurrentes impugnan el acto administrativo citado en el primer considerando, sustentando su posición en que oportunamente habrían solicitado el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2018-GR.CAJ/GR de fecha 05 de Octubre de 2018, por la cual se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal PAP Reformulado de la Unidad Ejecutora 200-00780 Transportes y Comunicaciones Cajamarca, del Gobierno Regional Cajamarca, en cumplimiento de mandato judicial-Otorgamiento de la Diferencia de Incentivo Económico que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo-CAFAE – para el ejercicio presupuestal 2018, bajo el fundamento de que al ser reemplazantes de servidores de carrera sujetos al D.Leg 276 que iniciaron proceso judicial para la nivelación de la percepción de los montos que administra el CAFAE, les corresponde percibir los mismos en los montos al venir ocupando plazas homologadas, dispuestas por mandato judicial para que el antes citado fondo, compense sus bajos ingreso económicos, en razón de estar comprendidos en el régimen del D. Leg 276; con montos que en primer momento provenían de descuentos por tardanzas e inasistencias, para posteriormente incluir transferencias presupuestarias desde el nivel central, los cuales constituyen ingresos que no tienen el carácter de remuneraciones;

Que, abundan su sustento en que a la fecha, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, viene dando estricto cumplimiento a la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 16 de fecha 06 de noviembre de 2017, recaída en el expediente judicial N° 391-2014-0-0601-JR-LA-02, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2018-GR-CAJ/GR de fecha 05 de octubre de 2018, que las plazas en que a la fecha desarrollan labor son producto de cese y de ascenso de servidores, que los montos que percibían los promovidos o los cesantes deben de corresponderles a los impugnantes;

Que, ciertamente el beneficio de pago a que se alude en el considerando precedente es real, sin embargo éste se efectiviza solamente a los Trabajadores demandantes en el proceso judicial precedentemente citado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil que a la letra refiere: “La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda”, en tal sentido; la pretensión de percibir el beneficio que reclaman, vale decir los montos que perciben sus homólogos de la sede del Gobierno Regional, no puede ser efectivizada porque no se incluyeron en el proceso judicial N° 391-2014, pues ésta solo alcanza a los demandantes en el proceso judicial signado con el N° 391-2014, ventilado ante el Segundo Juzgado Especializado Laboral de Cajamarca,

Que, el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala...”, consecuentemente, la administración sectorial viene dando estricto cumplimiento de la decisión oportunamente emitida por el órgano jurisdiccional;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 023-2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, 10 5 FEB 2019

Que, de otro lado resulta pertinente también hacer notar que la administración no puede motu proprio decidir por la concesión del beneficio reclamado, pues todos los conceptos remunerativos incluidos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP – son de administración exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual no permite modificación alguna desde el nivel regional, pero que se puede materializar, como consecuencia de decisión jurisdiccional;

Que, es necesario dejar constancia que la oposición a la percepción del beneficio reclamado tiene el carácter de prohibido a tenor de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 que reza: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales ...; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...” , situación que no solo está contenida en la Ley de Presupuesto para el año en curso sino que viene siendo reiterativa desde hacen varios años atrás;

Que, además debe tenerse presente lo dispuesto por el Art. 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben de supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quien autorizó el acto; y, conforme a su numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria “(...) cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a propuesta del titular del Sector (...)”, en tal entender, el beneficio de percepción en los montos que perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional Cajamarca que reclaman los impugnantes deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 05-2019-GR.CAJ/DRAJ-amdeol, en uso de la facultades conferidas por la Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D. Leg. 276 y su Reglamento, Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 y con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular en uno los expedientes del visto, signados con los registros MAD N°s 4394221 y 4396124, por resultar compatibles, guardar conexión y merecer pronunciamiento conjunto;



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 023-2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, **05 FEB 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación Planteado por los Sres. Fidencio Chávez Rodríguez, Marlong Eliceo Romero Sánchez, William Harold de la Torre Bueno, Edwin Richard Mostacero Díaz, Corpus Murga Salazar, José Carmen Ocas Huamán y Ramón Cándor Ocas, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 472-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 26 de diciembre de 2018, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a los interesados, en su Domicilio Laboral - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sito en Jr. Tarapacá N° 652- Cajamarca, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



Ing. Víctor Abel Rodríguez Arana
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA